

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SANDRA MILENA DULCEY DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA (META)
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00379-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A. instaurada por **SANDRA MILENA DULCEY DURAN** contra el **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**.

1. LA DEMANDA.

El señor **SANDRA MILENA DULCEY DURAN**, a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura demanda contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENACIONES:

PRIMERA: EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO son administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al inmueble ubicado en la calle 36 a# 14-36 barrio La Bastilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-46106, código catastral No. 010302730001000 de propiedad de la señora de la señora **SANDRA MILENA DULCEY DURAN** identificada con C.C. 40.412.119. y **JOSE EMILIO LADINO ALDANA** con C.C. 17.339.745 y que con ocasión a los trabajos de construcción del de la obra **306 de 2009 CONSTRUCCIÓN BOX COULVERT CORRECCIÓN CAUCE CAÑO LA CRISTALINA**, que afectó el inmueble.-

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia a EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO., como reparación del daño ocasionado, a pagar a **SANDRA MILENA DULCEY DURAN Y JOSE EMILIO LADINO ALDANA** , los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman como en la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de

ocurrencia del hecho, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.."

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

Sería el caso entrar a estudiar sobre la **ADMISIÓN** de la demanda, sin embargo, se observa que el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue presentado extemporáneamente, tal como se verá a continuación:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...) (Negrilla y subrayados fuera del texto)

De la normatividad citada, se concluye que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia **de la acción u omisión causante del daño**, o *desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo* si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre el particular, tenemos que el daño aducido por el demandante, atañe a la afectación del 100% del inmueble ubicado en la calle 36ª # 24-36 barrio La Bastilla, de matrícula inmobiliaria 230-46016 y código catastral No. 01030270001000, con ocasión de las obras para la construcción de un box coulvert para la corrección del cauce del caño La Cristalina, que llevó a cabo la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**

Ahora, según el hecho 10 y 11 del escrito de demanda, se indica que las obras terminaron el 23 de enero de 2013, misma fecha en la que se cuantificaron los daños

padecidos, conforme al acta de la citada fecha.

Revisado el expediente, tenemos que en efecto el **23 de enero de 2013**, se llevó a cabo la reunión técnica a que alude el hecho 11 del libelo de demanda, en la que se trató lo concerniente a la afectación del predio de propiedad de **SANDRA MILENA DULCEY DURÁN**, por la construcción de un box coulvert. (fl. 25-27 exp.)

Si bien de la narración de los hechos se entiende que los demandantes tuvieron conocimiento de la afectación del predio con ocasión de la ejecución de las obras, como se desprende de la petición elevada por los actores al Gerente de la **EAAV., E.S.P.**, de fecha **24 de octubre de 2012** (fl. 11 exp.) y la petición a la misma Entidad, del **15 de enero de 2013** (fl. 12 exp.), en los que solicitan información y copias, y trámite de indemnización integral por la afectación sufrida respectivamente, lo cierto es que se tomará como fecha para contar la caducidad, el **23 de enero de 2013**, momento para el cual se habían culminado las obras y se sostuvo la reunión técnica entre la Entidad y los ahora demandantes.

Así las cosas, el término para contabilizar la caducidad empezaría a contarse desde el **24 de enero de 2013**, y se cumpliría, inicialmente, el 24 de enero de 2015, -2 años-, no obstante, el 11 de julio de 2014 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, cuando ya habían transcurrido 1 año, 5 meses y 17 días.

La constancia de conciliación fallida emitida por la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** data del **2 de septiembre de 2014** (fl. 9 exp), por lo que el demandante tenía como plazo máximo para radicar la demanda de **REPARACION DIRECTA**, el día **16 de marzo de 2015**, y como quiera que la misma se radicó el **9 de abril de 2015** (fl. 33 exp.), cuando fue repartida al **JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, se tiene que se configuró el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **SANDRA MILENA DULCEY DURAN** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**, por presentarse el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

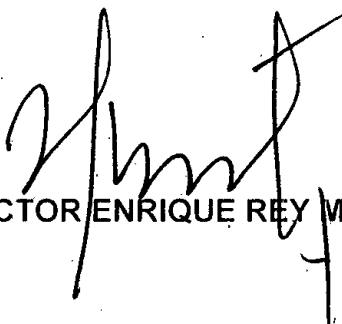
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder visto a folios 74-75 del exp. . .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 020


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NELCY VARGAS TOVAR
Ausente con Permiso